

RADICADO: 2021 - 00167

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que día 27 de julio de 2021, a las 5 p.m., quedó debidamente ejecutoriado el auto anterior, de fecha 21 del mismo mes, sin ser objeto de recurso alguno. El día 29 de julio del año avante, a las 5 p.m., venció el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Guardo silencio.

Informo a la señora Juez que el día 02 de agosto se allega, a través del correo electrónico, escrito mediante el cual la Defensora de Familia, María Elena Osorio Castro, manifiesta que el estado donde se inadmite la demanda no fue publicado, razón por la cual no pudo corregir a tiempo la demanda. En virtud a ello el suscrito le informo que la demanda radicada con el No. 2021-167 fue debidamente notificada en el estado del día 22 de julio de año avante, pudiendo haber sido descargada la providencia; sin embargo, en vista de lo afirmado por la citada profesional, le solicite, telefónicamente, a la Coordinadora Operativa, del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Q, se me expidiera certificación en la que se indicara si el Estado No. 124, para ser publicado el día 22 de julio del año avante, en efecto había sido o no publicado. Expidiéndose, en la presente fecha, la certificación solicitada, en la cual se constata que en efecto dicho estado fue publicado.

La citada Defensora de Familia, el mismo 02 de agosto, presenta escrito en el cual manifiesta subsanar la demanda, allegando dentro de los anexos copia de publicación de estados electrónicos correspondientes al Juzgado 03 Civil del Circuito de la ciudad, con el cual pretende demostrar que el estado en el cual se inadmitió la demanda no se publicó, sin tener en cuenta que se consultó despacho diferente.

Armenia Q, agosto 02 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Agosto Tres de Dos Mil Veintiuno

La Defensora de Familia, adscrita al I.C.B.F. Regional Quindío, actuando en interés de la adolescente MARIANA TOBON MORA y por solicitud de la señora CYNDI TATIANA MORA OBANDO, madre de la referida, presentó demanda para proceso Verbal de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD en contra del señor NELSON ANDRES TOBON TABARES, la cual al ser revisada observa el despacho que NO fue subsanada en tiempo oportuno; por lo que se procederá a rechazarla, disponiéndose la entrega de los anexos.

Disponiéndose así mismo enviar a la parte demandante copia de la certificación en la cual se demuestra que en efecto el

estado en el cual se notificó la inadmisión de la demanda fue debidamente notificado en la fecha respectiva.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

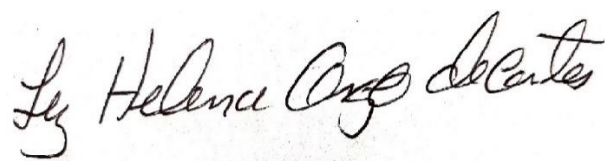
1°. Se RECHAZA la presenta demanda para proceso Verbal de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por la Defensora de Familia, adscrita al I.C.B.F. Regional Quindío, en interés de la adolescente MARIANA TOBON MORA y por solicitud de la señora CYNDI TATIANA MORA OBANDO, madre de la referida, en contra del señor NELSON ANDRES TOBON TABARES, por cuanto la misma no fue subsanada en tiempo oportuno.

2°. ENVIAR a la parte demandante copia de la certificación expedida por la Coordinadora Operativa del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Q, a fin de demostrar que el estado en el cual se notificó la inadmisión de la demanda en efecto fue debidamente notificado.

3°. ORDENAR devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

3°. ARCHIVAR las diligencias, una vez notificado y ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

